



- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 4
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

Memorial

Traducido de: Inglés [Mostrar mensaje original](#) | [Preferencias de traducción](#)

OP **Orlando Piñeros** <orlandopineros092@gmail.com>
 Lun 13/07/2020 9:20 AM 👍 ↶ ↷ → ...

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

20200713100222964.pdf
299 KB

----- Mensaje reenviado -----
 De: **luaz aida atoy** <luzaida1105@hotmail.com>
 Fecha: lun., 13 de jul. de 2020 9:13 AM
 Asunto: memorial
 a: orlandopineros092@gmail.com <orlandopineros092@gmail.com>

¿Es útil esta traducción? [Sí](#) [No](#)

SEÑORES.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.COM.

DIRECCION CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO:

ccto11bl@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICA;

COOSURAMERICANA.

DEMANDADA: BLANCA ODILIA PAEZ CORTES Q.E.P.D. SUS HEREDEROS

DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y, ROBERTO ADELMO RAMIREZ REYES.

RADICADO NUMERO: ~~011~~-2018 - 00125.

Con mí acostumbrado respeto, obediencia y catamiento me dirijo a este despacho a su digno cargo, con el único fin de ponerle en conocimiento que dentro del termino presento replica a la contestación de las excepciones de merito presentadas en la contestación de la demanda.

1 – LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

Si bien es cierto que esta excepción de merito o de fondo se debió atacar, tal cual el mencionado artículo 430 del C.G.P. que señala el actor, no es menos cierto que al observarse irregularidades, errores o reparos en la constitución del título, no revela al fallador para que pueda ejercer incluso oficiosamente el control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del C.G.P, sobre el cumplimiento de los requisitos, que el juez reexamine en la sentencia los títulos base de la ejecución “ así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de

la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del mismo documento para su ejecución.

“En razón de las anteriores exigencias sustanciales y procesales, el juez de la causa al momento de proferir mandamiento de pago y aun al momento de dictar sentencia tiene la obligación de revisar que los documentos que como título se alleguen con la demanda cumplan a cabalidad con las exigencias que se le predicán a los instrumentos habilitados para la ejecución.”

“No sobra señalar que ese control oficioso del título es reconocido no solo por la normativa objetiva sino por la JURISPRUDENCIA PATRIA, como se desprende del contenido del artículo 29 de la ley 1395 del 2010, que adiciono el artículo 497 del C.P.C. según el cual “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, SIN PERJUICIO DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD”.

De su parte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en relación al tema ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 C.P.C.

SEÑORÍA, con todo respeto le pongo de presente al actor que coexisten dos disposiciones legislativas aplicables al asunto artículo 430 C.G.P y artículo 132 C.G.P, ARTICULO 27 CODIGO CIVIL: SENTIDO DE LAS PALABRAS DE LA LEY "las palabras de la ley se entenderán en un sentido natural y obvio, según el uso general de las misma palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estas su sentido legal".

2 – COBRO DE LO NO DEBIDO.

Al ilustre profesional del derecho de la parte actora, le comunico que hasta la presente he sido muy acucioso en el desempeño de la profesión y, tuve inmediatamente en cuenta los abonos al crédito que en su oportunidad serán debitados, lo que Ud. guardo absoluto silencio y no se pronuncio de Manera alguna, es que el crédito accionado, se encuentra garantizado por un SEGURO DE CREDITO, el cual brilla por su ausencia, se encuentra en las mas completa orfandad, debió exhibir el clausulado y como no fue así esta excepción de merito propuesta dentro del termino tiene identidad de fundamentos estado llamada a despacharse positivamente.

Tiene la obligación de darle cabal cumplimiento al artículo 167 del C.G.P. "Carga de la prueba.-La parte se considerara en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba " en concordancia con la sentencia 740 del 2003 de la dinámica de la prueba, pues su representado debito del crédito hipotecario que fue por la suma de ciento cuarenta millones de pesos, moneda legal y corriente colombiana (\$140.000.000); crédito numero 1034821, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRES CIENTOS PESOS (\$2.946.300), ESTE VALOR ES POR EL SEGURO DE CRÉDITO, A LA ASOCIADA BLANCA ODILIA PAEZ CORTES Q.E.P.D. Y UN POLIZA DE HOGAR POR LA SUMA DE OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA

PESOS (\$88.130.), Estado después de dos años a la espera de el informe de las cuentas comprobadas de la gestión de apalancamientos de aportes y apertura de cuenta de ahorros que fue por catorce millones veintiocho mil pesos (\$14.028.000).

Respetable SEÑORÍA, que de no ser así estarían topando con los linderos del CAPITULO V. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

Del artículo 78: con especial atención al numeral primero "proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Del artículo 79: DE LA TEMERIDAD O MALA FE, con aplicación, al artículo primero (1), "cuando se manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se alleguen hechos contrarios a la realidad". En concordancia con el artículo 80 de la misma obra RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.

3 – COBRO EXCESIVO DE INTERESES Y PÉRDIDA DE LOS MISMOS.

Al ilustre apoderado actor le pongo en conocimiento, que no acostumbro a descorrer traslados sin leer, pero eso no es óbice para que no me pueda equivocar; porque además la matemática es una ciencia fría, que no se puede interpretar, la posición epistemológica objetiva se deriva que durante el plazo para pagar la obligación, en el pagare base de la ejecución fueron pactados intereses corrientes, los que fueron agregados al capital, después se establece el moratorio, incurriendo en la figura del anatocismo, desconociendo lo reglamentado en el artículo 235 de la ley 599 del 2.000, por lo que los mismos deberá perderlos el demandante según la ley.

4 -. EXCEPCION DE MERITO DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Respetada señoría, de haberse exhibido el clausulado del seguro de crédito debitado, del préstamo con garantía real, tanta veces mencionado en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL

TRESCIENTOS PESOS, (\$2.946.300) CREDITO No 1034821, por parte de la demandante COOPSURAMERICANA. Cooperativa de ahorro y crédito de Suramérica, a la hoy causante y demandada BLANCA ODILIA PAEZ CORTES Q.E.P.D.no estaríamos en estas instancias, ya estaría resuelta la replica en cuestión, porque habría pago total o parcial de la obligación, no existiría esta obligación.

Porque lo que se predica de inexistencia es que ni siquiera ha nacido ala vida jurídica, el despacho a su digno cargo en su debida oportunidad procesal, analizara la negativa de plano de la parte actora de cumplir con ese deber de entregar copia del tantas veces mencionado seguro de crédito debitado de la cuenta de la señora BLANCA ODILIA PAEZ CORTES Q.E.P.D. Negativa esta, muy a pesar de presentar derecho de petición en tiempo por parte del demandado ROBERTO ADELMO RAMIREZ REYES, despachado negativamente y confirmado en el recurso de insistencia. O una copia simple del seguro de vida, conforme a la póliza de vida grupo deudores que reglamento la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para esta clase de siniestros."No hay que pensar en la verdad como un objeto. Ella no esta haya esta aquí". Identificar el centro del problema esa no es la atención, sino la posición ética. Del latín etho ethos, que significa modo de ser, se habría terminado cualquier inconformismo de las partes dándole aplicación a la ley 640 de 2001, aplicando el articulo 20 de la conciliaciones en derecho, una comprensión del conflicto. No había sido necesario tanto desgaste procesal

5 - DE LA EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DE LA REDUCCION DE LA HIPOTECA.

Respetable señoría tiene su asidero jurídico, en el artículo 425, del C.G.P, de la reducción de la hipoteca o a extinguirse, con base seguro de

crédito, pago, pues se cumplió el siniestro del tomador, asegurado por la causante BLANCA ODILIA PAEZ CORTES Q.E.P.D.

Que es de público conocimiento, que dentro del reglamento interno, la OOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICA COOPSURAMERICANA, debió contratar una póliza, seguro de vida de deudores, que por ser norma de orden publico es de obligatorio cumplimiento, dándole aplicación al principio de taxatividad.

DE LAS PRUEBAS.

Distinguido DOCTOR: LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, no existen pruebas absurdas, existen son pruebas superfluas o inútiles, que son las que pretende hacer valer la actora, pues no guardan la relación de causalidad entre el hecho la prueba y la prueba de ese hecho, esta rota; las arrimadas al proceso como base de la acción son impertinentes e inconducentes,

NOTIFICACIONES: Al suscrito al correo electrónico orlandopineros092@gmail.com y al móvil No 311.441.70.66.

AL SEÑOR: ROBERTO ADELMO RAMIREZ REYES. Al correo electrónico ventas@transformadoresamerica.com y al móvil 314-393.39.60

Respetuosamente:

(ORIGINAL FIRMADO)

ORLANDO ARTURO PIÑEROS OLARTE

CC.No 19.170.403 de BOGOTA.

T.P No 71.367 del C.S.J.



Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Up Down Close icons

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 1
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

PROCESO 2018-00125

OP **Orlando Piñeros <orlandopineros092@gmail.com>**
 Lun 13/07/2020 9:44 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



20200713100222964.pdf
 299 KB

Buen dia.

Adjunto me permito enviar memorial con réplica a excepciones para el proceso en asunto.

Cordialmente,

ORLANDO ARTURO PIÑEROS
C.C # 19.170.403 Bogotá
T.P# 71367

SEÑORES.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.COM.

DIRECCION CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO:

ccto11bl@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICA;

COOSURAMERICANA.

DEMANDADA: BLANCA ODILIA PAEZ CORTES Q.E.P.D. SUS HEREDEROS

DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y, ROBERTO ADELMO RAMIREZ REYES.

RADICADO NUMERO: ~~011~~-2018 - 00125.

Con mí acostumbrado respeto, obediencia y catamiento me dirijo a este despacho a su digno cargo, con el único fin de ponerle en conocimiento que dentro del termino presento replica a la contestación de las excepciones de merito presentadas en la contestación de la demanda.

1 – LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

Si bien es cierto que esta excepción de merito o de fondo se debió atacar, tal cual el mencionado artículo 430 del C.G.P. que señala el actor, no es menos cierto que al observarse irregularidades, errores o reparos en la constitución del título, no revela al fallador para que pueda ejercer incluso oficiosamente el control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del C.G.P, sobre el cumplimiento de los requisitos, que el juez reexamine en la sentencia los títulos base de la ejecución “ así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de

la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del mismo documento para su ejecución.

“En razón de las anteriores exigencias sustanciales y procesales, el juez de la causa al momento de proferir mandamiento de pago y aun al momento de dictar sentencia tiene la obligación de revisar que los documentos que como título se alleguen con la demanda cumplan a cabalidad con las exigencias que se le predicán a los instrumentos habilitados para la ejecución.”

“No sobra señalar que ese control oficioso del título es reconocido no solo por la normativa objetiva sino por la JURISPRUDENCIA PATRIA, como se desprende del contenido del artículo 29 de la ley 1395 del 2010, que adiciono el artículo 497 del C.P.C. según el cual “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, SIN PERJUICIO DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD”.

De su parte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en relación al tema ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 C.P.C.

SEÑORÍA, con todo respeto le pongo de presente al actor que coexisten dos disposiciones legislativas aplicables al asunto artículo 430 C.G.P y artículo 132 C.G.P, ARTICULO 27 CODIGO CIVIL: SENTIDO DE LAS PALABRAS DE LA LEY "las palabras de la ley se entenderán en un sentido natural y obvio, según el uso general de las misma palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estas su sentido legal".

2 – COBRO DE LO NO DEBIDO.

Al ilustre profesional del derecho de la parte actora, le comunico que hasta la presente he sido muy acucioso en el desempeño de la profesión y, tuve inmediatamente en cuenta los abonos al crédito que en su oportunidad serán debitados, lo que Ud. guardo absoluto silencio y no se pronuncio de Manera alguna, es que el crédito accionado, se encuentra garantizado por un SEGURO DE CREDITO, el cual brilla por su ausencia, se encuentra en las mas completa orfandad, debió exhibir el clausulado y como no fue así esta excepción de merito propuesta dentro del termino tiene identidad de fundamentos estado llamada a despacharse positivamente.

Tiene la obligación de darle cabal cumplimiento al artículo 167 del C.G.P. "Carga de la prueba.-La parte se considerara en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba " en concordancia con la sentencia 740 del 2003 de la dinámica de la prueba, pues su representado debito del crédito hipotecario que fue por la suma de ciento cuarenta millones de pesos, moneda legal y corriente colombiana (\$140.000.000); crédito numero 1034821, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRES CIENTOS PESOS (\$2.946.300), ESTE VALOR ES POR EL SEGURO DE CRÉDITO, A LA ASOCIADA BLANCA ODILIA PAEZ CORTES Q.E.P.D. Y UN POLIZA DE HOGAR POR LA SUMA DE OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA

PESOS (\$88.130.), Estado después de dos años a la espera de el informe de las cuentas comprobadas de la gestión de apalancamientos de aportes y apertura de cuenta de ahorros que fue por catorce millones veintiocho mil pesos (\$14.028.000).

Respetable SEÑORÍA, que de no ser así estarían topando con los linderos del CAPITULO V. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

Del artículo 78: con especial atención al numeral primero "proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Del artículo 79: DE LA TEMERIDAD O MALA FE, con aplicación, al artículo primero (1), "cuando se manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se alleguen hechos contrarios a la realidad". En concordancia con el artículo 80 de la misma obra RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.

3 – COBRO EXCESIVO DE INTERESES Y PÉRDIDA DE LOS MISMOS.

Al ilustre apoderado actor le pongo en conocimiento, que no acostumbro a descorrer traslados sin leer, pero eso no es óbice para que no me pueda equivocar; porque además la matemática es una ciencia fría, que no se puede interpretar, la posición epistemológica objetiva se deriva que durante el plazo para pagar la obligación, en el pagare base de la ejecución fueron pactados intereses corrientes, los que fueron agregados al capital, después se establece el moratorio, incurriendo en la figura del anatocismo, desconociendo lo reglamentado en el artículo 235 de la ley 599 del 2.000, por lo que los mismos deberá perderlos el demandante según la ley.

4 -. EXCEPCION DE MERITO DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Respetada señoría, de haberse exhibido el clausulado del seguro de crédito debitado, del préstamo con garantía real, tanta veces mencionado en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL

TRESCIENTOS PESOS, (\$2.946.300) CREDITO No 1034821, por parte de la demandante COOPSURAMERICANA. Cooperativa de ahorro y crédito de Suramérica, a la hoy causante y demandada BLANCA ODILIA PAEZ CORTES Q.E.P.D.no estaríamos en estas instancias, ya estaría resuelta la replica en cuestión, porque habría pago total o parcial de la obligación, no existiría esta obligación.

Porque lo que se predica de inexistencia es que ni siquiera ha nacido ala vida jurídica, el despacho a su digno cargo en su debida oportunidad procesal, analizara la negativa de plano de la parte actora de cumplir con ese deber de entregar copia del tantas veces mencionado seguro de crédito debitado de la cuenta de la señora BLANCA ODILIA PAEZ CORTES Q.E.P.D. Negativa esta, muy a pesar de presentar derecho de petición en tiempo por parte del demandado ROBERTO ADELMO RAMIREZ REYES, despachado negativamente y confirmado en el recurso de insistencia. O una copia simple del seguro de vida, conforme a la póliza de vida grupo deudores que reglamento la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para esta clase de siniestros."No hay que pensar en la verdad como un objeto. Ella no esta haya esta aquí". Identificar el centro del problema esa no es la atención, sino la posición ética. Del latín etho ethos, que significa modo de ser, se habría terminado cualquier inconformismo de las partes dándole aplicación a la ley 640 de 2001, aplicando el articulo 20 de la conciliaciones en derecho, una comprensión del conflicto. No había sido necesario tanto desgaste procesal

5 - DE LA EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DE LA REDUCCION DE LA HIPOTECA.

Respetable señoría tiene su asidero jurídico, en el artículo 425, del C.G.P, de la reducción de la hipoteca o a extinguirse, con base seguro de

crédito, pago, pues se cumplió el siniestro del tomador, asegurado por la causante BLANCA ODILIA PAEZ CORTES Q.E.P.D.

Que es de público conocimiento, que dentro del reglamento interno, la OOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICA COOPSURAMERICANA, debió contratar una póliza, seguro de vida de deudores, que por ser norma de orden publico es de obligatorio cumplimiento, dándole aplicación al principio de taxatividad.

DE LAS PRUEBAS.

Distinguido DOCTOR: LUIS ALBERTO QUIROGA LEON, no existen pruebas absurdas, existen son pruebas superfluas o inútiles, que son las que pretende hacer valer la actora, pues no guardan la relación de causalidad entre el hecho la prueba y la prueba de ese hecho, esta rota; las arrimadas al proceso como base de la acción son impertinentes e inconducentes,

NOTIFICACIONES: Al suscrito al correo electrónico orlandopineros092@gmail.com y al móvil No 311.441.70.66.

AL SEÑOR: ROBERTO ADELMO RAMIREZ REYES. Al correo electrónico ventas@transformadoresamerica.com y al móvil 314-393.39.60

Respetuosamente:

(ORIGINAL FIRMADO)

ORLANDO ARTURO PIÑEROS OLARTE

CC.No 19.170.403 de BOGOTA.

T.P No 71.367 del C.S.J.

 Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

- ▼ Favoritos
 -  Elementos elimi...
 -  Elementos envi...
 - [Agregar favorito](#)
- ▼ Carpetas
 -  Bandeja de e... 1
 -  Borradores 4
 -  Elementos envi...
 -  Elementos elimi...
 -  Correo no dese...
 -  Archive
 -  Notas
 - Conversation H...
 - Elementos infec...
 - Infected Items
 - Suscripciones d...
 - [Carpeta nueva](#)
- > Archivo local: Ju...
- > Grupos

cita personalizada

 1 

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 22/07/2020 11:02 AM     

Para: Orlando Piñeros <orlandopineros092@gmail.com>

Acuso recibido,

At.

Doris L. Mora L.
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

OP Orlando Piñeros <orlandopineros092@gmail.com>     

Mié 22/07/2020 10:48 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

20200722113739422.pdf
31 KB  

SEÑORES:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E.S.D.

www.ramajudicial.gov.co

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICA; COOSURAMERICANA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE: BLANCA ODILIA PAEZ CORTES Q.E.P.D. Y ROBERTO ADELMO RAMIREZ REYES.

RADICADO 2.018 – 00125.

Respetada señoría, me dirijo este su Honorable Despacho, con el único fin de ordenar a quien corresponda se me fije día, hora mes y año en virtud del cual pueda acceder al despacho, a revisar personalmente, el expediente citado para observar unos folios procesales de interés del proceso citado.

Respetuosamente:



ORLANDO ARTURO PIÑEROS OLARTE

C.C. No 19.170.403 de BOGOTA.

T.P. No 71.367 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120180012500

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a este Juzgado a la hora de las 10:00 a.m. del día 10 del mes de febrero del año 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y a las sociedades demandadas para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretaran pruebas solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.095, hoy 15 de septiembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 23
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

MEMORIAL PROCESO 2018-291

Cristhian Arturo Baena Ramírez <cristhianbaena@lizarazoyalvarez.com>
Lun 6/07/2020 4:04 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL PROCESO 2018-2...
118 KB

Buenas tardes, por medio del presente adjunto memorial dirigido al proceso verbal de responsabilidad civil 2018-291

Cordial saludo

CRISTHIAN BAENA
ABOGADO LIZARAZO Y ALVAREZ SAS

[Gracias.](#) [Muchas gracias por su colaboración.](#) [¡Mil gracias!](#)

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

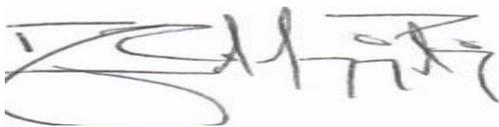
Referencia: Verbal de responsabilidad civil
Demandante: Mari Ines David Giraldo y otro
Demandado: Seguros del Estado y otro
Asunto: solicitud copia auto

CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa y comedida acudo ante el despacho con el fin de solicitarme sea remitida copia de la providencia emitida el día 12 de marzo del presente año.

De la misma manera a continuación me permito solicitarle se sirva tener como datos de contacto.

Correo electrónico	Direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
Celular	3102663093
Dirección de notificación	Carrera 11 No 71 -41 Oficina 207 en Bogotá.

Cordial Saludo.



CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ.
C.C. No 6.776.323 DE TUNJA
T.P No 79.859 del C.S.J

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120180029100

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a este Juzgado a la hora de las **10:00 a.m.** del día **02** del mes de **febrero** del año **2021**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y a las sociedades demandadas para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretaran pruebas solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.095, hoy 15 de septiembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JAPC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. N°.11001310301120190035500

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Juzgado a la hora de las 10:00 a.m del día 02 del mes de marzo del año 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a las partes para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará dentro de la misma audiencia.

Señalar a las partes que deberán comparecer con diez (10) minutos de antelación a la hora señalada ante la secretaría del juzgado.

3. ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Mario Ernesto Pacheco Torres, Alejandro Gómez, Víctor Hernando González y Gustavo Adolfo Días Llanos, quienes serán escuchados dentro de la presente audiencia.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo el día de la fecha señalada para esta audiencia.

1.4. OFICIOS

Se niega la solicitud de oficios impetrada por la parte demandante, toda vez que la documental requerida debió haber sido aportada por la parte interesada, quien la podía solicitar directamente o por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado en el *sub examine*, como así lo preceptúa el numeral 2º artículo 171 *ejusdem*.

II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte actora, según cuestionario que le formulará el curador que representa a las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.095, hoy 15 de septiembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120190050500

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a este Juzgado a la hora de las **10:00 a.m.** del día **03** del mes de **marzo** del año **2021**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurre ni justifica su inasistencia, se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y a las sociedades demandadas para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la representante legal de la copropiedad demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa la parte actora

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte actora, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa a la parte demandada.

2.3. Se decreta el testimonio de Yanneth Ferreira Ariza, quien será escuchada dentro de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.095, hoy <u>15 de septiembre de 2020.</u> 11-2019-505 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
